

## RESOLUCIÓN No. 024

Dr. Íñigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

### **Considerando:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República establece que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público, con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004, es anterior a la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, por lo que sus disposiciones deben ser entendidas en armonía con el marco jurídico constitucional;

Que los artículos 3, letra e) y 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado confieren al Procurador General del Estado competencia para absolver consultas con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis;

Que mediante sentencia No. 002-09-SAN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 8 de abril de 2009, la Corte Constitucional para el Período de Transición concluyó que el pronunciamiento del Procurador General del Estado "(...)" debe ser considerado como una norma "(...)" por tratar exclusivamente sobre la aplicación de disposiciones jurídicas;

Que mediante Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el

Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007 y su reforma expedida mediante Resolución No. 121 de 28 de julio de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 264 de 25 de agosto de 2010, la Procuraduría General del Estado estableció el procedimiento para la atención de consultas.

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos es aplicable a la Procuraduría General del Estado por mandato expreso del numeral 1 del artículo 2 de la referida ley.

Que es necesario actualizar el procedimiento que la Procuraduría General del Estado debe aplicar para atender las consultas que le corresponda absolver;

En ejercicio de las atribuciones previstas en las letras k) y l) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

**Resuelve:**

**Expedir el procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado**

**Art. 1.-** El pronunciamiento del Procurador General del Estado contiene un dictamen general y abstracto sobre la aplicación de normas jurídicas y no constituye una decisión administrativa ni la sustituye o convalida en aquellos casos particulares en los cuales las respectivas autoridades de los organismos, instituciones o entidades del sector público deban adoptarla.

**Art. 2.-** Las consultas versarán sobre la aplicación de normas de jerarquía infraconstitucional sobre cuya aplicación exista duda, y no se referirán a asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis. De existir procesos judiciales pendientes o resueltos, el Procurador General del Estado se abstendrá de atender la consulta.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado tratará exclusivamente sobre la aplicación de disposiciones jurídicas in abstracto, y no será utilizado como medio de prueba en los procesos judiciales en los que las entidades del Estado son parte.

Las entidades creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán formular consultas sobre la aplicación de normas locales, emitidas por dichos gobiernos en ejercicio de su autonomía política.

**Art. 3.-** Toda consulta presentada a la Procuraduría General del Estado será formulada, exclusivamente, por el representante legal o máxima autoridad ejecutiva del respectivo organismo, institución o entidad del sector público.

Los órganos colegiados, previa resolución adoptada con la mayoría que corresponda, deberán formular sus consultas a través del representante legal de la respectiva entidad pública.



**Art. 4.-** El Procurador General del Estado podrá solicitar al representante legal o máxima autoridad de la entidad consultante, la reformulación de la consulta que no trate sobre la aplicación de normas, así como la ampliación del informe jurídico que la motiva.

La entidad pública deberá atender el requerimiento previsto en el inciso anterior dentro del término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

La Procuraduría General del Estado podrá insistir en su requerimiento, por una sola vez, otorgando una prórroga por un término de diez días, vencidos los cuales, de no recibir respuesta, se abstendrá de emitir el pronunciamiento solicitado y dispondrá el archivo de la consulta.

**Art. 5.-** Al oficio de consulta o reformulación de consulta se adjuntará el criterio jurídico institucional, por escrito y en texto independiente, suscrito por el asesor jurídico o procurador del organismo, institución o entidad del sector público. En dicho informe se deberá identificar la duda sobre la aplicación de normas jurídicas que motiva la consulta y realizar el correspondiente análisis, concluyendo con la posición institucional sobre el tema.

**Art. 6.-** Aun cuando se hubiere procedido al archivo de la consulta, se podrá reactivar el trámite siempre que el organismo, institución o entidad pública consultante presente una nueva solicitud que cumpla con todos los requerimientos establecidos en los artículos precedentes.

**Art. 7.-** En forma previa a emitir su pronunciamiento, el Procurador General del Estado podrá solicitar el criterio jurídico institucional de organismos o entidades públicas distintas a la consultante, que ejerzan competencias, tengan conocimientos especializados o atribuciones relacionadas con la materia de consulta.

Las autoridades cuyo criterio fuere requerido, deberán remitirlo dentro del término de 10 días previsto en la letra g) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**Art. 8.-** Una vez que los expedientes de consulta estén completos, serán despachados en orden cronológico de ingreso. Aquellos casos que requieran atención prioritaria serán calificados por el Procurador General del Estado.

**Art. 9.-** En caso de que una consulta se refiera a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existiere pronunciamiento del Procurador General del Estado, no será necesario nuevo pronunciamiento.

**Art. 10.-** La solicitud de reconsideración, prevista en el tercer inciso del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá ser fundamentada y adjuntará, en texto independiente, el informe del asesor jurídico o procurador del organismo, institución o entidad del sector público. La solicitud de reconsideración se tramitará

observando, en lo aplicable, lo previsto en esta Resolución.

024

**Art. 11.-** El Procurador General del Estado se abstendrá de absolver consultas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007 y su reforma contenida en la Resolución No. 121 de 28 de julio de 2010, publicada en Registro Oficial 264 de 25 de agosto del 2010.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución prevalecerá sobre cualquiera otra que se le oponga, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 JUN. 2019

Dr. Ínigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**